



JURISPRUDENCIA 2000

A/26 Sistema de la Seguridad Social. Responsabilidad de las prestaciones. Descubierta en el pago de las cotizaciones. Accidente de trabajo. Doctrina general: no siendo necesaria la acumulación de cotizaciones para poder acceder a la prestación reclamada, derivada de accidente laboral, el derecho y, en consecuencia, debe atribuirse totalmente la responsabilidad de su abono a la mutua con la que estaba concertado el riesgo, ya que si no fuere así se podría dar un enriquecimiento de esta última, que por la pertinente vía de apremio accedería al ingreso de las cuotas adeudadas, y quedaría exenta del pago de la prestación.

T.S.J. de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social). Recurso 237/1999. Sentencia de 8 de marzo de 2000.

A/27 Accidente de trabajo. Responsabilidad prestacional directa del empresario por descubiertos prolongados de cotización, aunque éstos no tengan trascendencia para causar la prestación.

T.Supremo (Sala de lo Social). Recurso 2271/1999. Sentencia de 31 de marzo de 2000.

A/28 Responsabilidad empresarial por defecto de cotización. Se estima la responsabilidad del empresario respecto de la incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo, porque no estaba al corriente de las cotizaciones. Había dejado de cotizar desde enero de 1995 a julio de 1998. Todo ello sin perjuicio de la obligación de la mutua de anticipar la prestación.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 942/1999. Sentencia de 5 de junio de 2000.

A/29 Alta en Seguridad Social. El alta fuera de plazo produce plenos efectos si se cotizó dentro de plazo, todo el período, desde el inicio de los servicios.

T. Supremo. (Sala de lo Social). Recurso 4169/1999. Sentencia de 26 de junio de 2000.

A/30 Prestaciones derivadas de accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial por falta de cotización. Hay que distinguir según se trate de incumplimientos empresariales transitorios, ocasionales o involuntarios, o bien incumplimientos definitivos y voluntarios, rupturistas o expresivos de la voluntad empresarial de no cumplir con su obligación de cotizar, así, en el primer caso, la responsabilidad del pago de las prestaciones se impondrá a la Entidad Gestora o colaboradora y, en el segundo, a la empresa, con la responsabilidad subsidiaria del INSS.

T.S.J. de las Islas Baleares. (Sala de lo Social). Rollo 545/2000. Sentencia de 7 de octubre de 2000.

A/31 Responsabilidad de las prestaciones. Accidente de trabajo anterior al descubierto en las cotizaciones. Dado que en el momento del hecho causante no existía defecto alguno empresarial en orden al alta o cotización, la responsabilidad de la mutua forma parte de su normal contenido asegurador, es decir, no viene impuesta por el principio de automaticidad

en las prestaciones. Por esta razón, tampoco surge la garantía subsidiaria y final del INSS.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Rollo 785/1999. Sentencia de 6 de noviembre de 2000.

A/32 Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Determinación de la normativa aplicable. Responsabilidad del empresario por falta de alta y cotización. Pensión de viudedad derivada de accidente de trabajo. La actora tendrá derecho a percibir pensión de viudedad como consecuencia de la muerte de su marido en accidente de trabajo, ya que aunque éste prestaba sus servicios en barco con pabellón extranjero, sin convenio internacional con España en materia de Seguridad Social, este pabellón era de conveniencia, al ser españoles tanto la empresa consignataria propietaria del buque como el lugar de celebración del contrato. Por ello, será de aplicación la legislación nacional, existiendo responsabilidad directa por parte del empresario contratante al incumplir con su obligación de dar de alta al trabajador en la Seguridad Social española, y subsidiaria por parte del INSS como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 1378/1998. Sentencia de 15 de mayo de 2000.

B/19 Accidente de trabajo. Responsabilidad prestacional directa del empresario cuando sus descubiertos de cotización son importantes. La mutua sólo tiene obligación de anticipo, siendo la responsabilidad del INSS de carácter subsidiario para el caso de insolvencia del empresario.

T.Supremo (Sala de lo Social). Recurso 2474/1999. Sentencia de 27 de marzo de 2000.

B/20 Sistema de la Seguridad Social. Reintegro de prestaciones indebidas. Caducidad del expediente administrativo. Doctrina general: debe estimarse cuando la Administración no dicta resolución en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo de tres meses que ésta tiene para dictar la resolución pertinente.

T.S.J. de Castilla-La Mancha. (Sala de lo Social). Recurso 323/1999. Sentencia de 28 de febrero de 2000

B/21 Acción protectora. Reintegro de prestaciones indebidas. Percepción indebida de prestaciones de orfandad entre los años 1994-1999 debido a un error informático de la Entidad Gestora. El trabajador queda exonerado de la obligación de reintegro de las cantidades que percibió antes del 1 de enero de 1998, pues con respecto a dicho período es de aplicación la anterior dogmática jurídica que reducía el plazo de cinco años a tres meses, en casos como el presente en el que el trabajador ninguna responsabilidad tenía en los errores cometidos por la Entidad Gestora.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 616/2000. Sentencia de 22 de mayo de 2000

B/22 Seguridad Social. Descuentos efectuados por las Entidades Gestoras por cobros indebidos, no operando como



intocable el límite del SMI, y sí el que corresponde al importe de las pensiones no contributivas, como umbral mínimo de subsistencia. Voto particular.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3341/1999. Sentencia de 30 de septiembre de 2000.

B/23 Reintegro de prestaciones indebidas. Incapacidad permanente. El art. 45.3 TRLGSS no es aplicable a las prestaciones devengadas antes de la entrada en vigor de la Ley 66/1997. Por esta razón el beneficiario sólo está obligado a reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas con posterioridad al 1 de enero de 1998, pero no las anteriores, pues concurrió buena fe por su parte y demora injustificada en la regularización de su situación por parte de la Entidad Gestora.

T.S.J. de Aragón (Sala de lo Social). Recurso 730/1999. Sentencia de 30 de octubre de 2000.

B/24 Responsabilidad de las prestaciones. Falta de afiliación/alta. IT derivada de accidente de trabajo. No procede la responsabilidad directa del INSS, sino sólo el anticipo de las prestaciones quedando subrogado frente a los responsables directos, para repetir contra ellos, aparte de la responsabilidad subsidiaria como continuador del fondo de garantía de accidentes. Contratas y subcontratas. No es responsable subsidiaria de las prestaciones la comunidad de propietarios que contrató la reparación de la fachada con la empresa en la que prestaba servicios el trabajador accidentado.

T.S.J. de la Comunidad Valenciana. (Sala de lo Social). Recurso 657/1997. Sentencia de 4 de julio de 2000.

B/25 Sistema de la Seguridad Social. Mutuas de AT/EP. Reintegro de prestaciones indebidas. Doctrina general: las Mutuas Patronales no pueden detraer del importe de prestaciones a cuyo abono vienen obligadas cantidades que pudieran haber percibido el beneficiario indebidamente, por vía de compensación, sin acudir previamente a la vía judicial al objeto de que se declare la obligación de reintegro.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 6991/1999. Sentencia de 5 de septiembre de 2000.

B/26 Sistema de la Seguridad Social. Mutuas de AT/EP. Reintegro de prestaciones indebidas. Doctrina general: las Mutuas Patronales no pueden detraer del importe de prestaciones a cuyo abono vienen obligadas cantidades que pudieran haber percibido el beneficiario indebidamente, por vía de compensación, sin acudir previamente a la vía judicial al objeto de que se declare la obligación de reintegro.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 6991/1999. Sentencia de 5 de septiembre de 2000.

C/13 Incapacidad permanente parcial. Base reguladora. Percibiéndose un salario superior a la base de cotización máxima, y aumentado durante el período de IT ese límite máximo, también inferior al salario, no debe incidir dicho aumento en la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente parcial que siguió a la anterior temporal.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Recurso 15/1999. Sentencia de 29 de mayo de 2000.

C/14 Acción protectora. IT/ILT. Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Para calcular la base reguladora de trabajadores eventuales, es correcto promediar las bases de cotización de los anteriores 365 días.

T.S.J. de la Comunidad Valenciana. (Sala de lo Social). Recurso 251/1997. Sentencia de 12 de junio de 2000.

D/47 Consideraciones sobre el accidente de trabajo. Presunciones. Infarto de miocardio. Padecimiento de molestias con anterioridad a su exteriorización. Debe calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera exista una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante (indispensable siempre en algún grado) se dé sin necesidad de precisar su significación, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación.

T.S. J. de Andalucía (Sala de lo Social, sede en Málaga). Rollo 1040/2000. Sentencia de 30 de octubre de 2000.

D/48 Sistema de la Seguridad Social. Accidente de trabajo. Presunciones. Exclusiones. Trabajador que fallece como consecuencia de accidente de tráfico sufrido con vehículo de la empresa para la que trabajaba, acreditándose que conducía con una concentración de alcohol etílico en sangre de 1,06 gramos/litro. Doctrina general: siendo indudable que la mera conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable y debe calificarse como imprudente y sancionable administrativamente si supera determinada concentración en sangre, no siempre que se supere el límite permitido ha de calificarse la conducción como imprudencia temeraria o de gravedad excepcional. En el caso enjuiciado, dada la hora del accidente, después de comer, la complexión física del causante, la circunstancia de que llovía en el momento del accidente y que éste tuvo lugar en una curva, ha de estimarse la calificación del accidente como de trabajo.

T.S.J. de Cataluña (Sala de lo Social). Rollo 1545/1999. Sentencia de 10 de abril de 2000.

D/49 Accidente de trabajo. Molestias presentadas en el lugar y durante el tiempo de trabajo, después de trabajar cuatro horas, en un trabajo que requería un esfuerzo medio-alto, como era descargar material de ferretería, lo que pudo originar un infarto. La presunción favorable no se perjudica a pesar de la existencia previa de colesterol alto, triglicéridos y tabaquismo.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 1113/1999. Sentencia de 12 de junio de 2000.

D/50 Consideraciones sobre el accidente de trabajo. «Accidente in itinere». No rompe la relación de causalidad exigida para la calificación del accidente de moto sufrido por el trabajador como in itinere, el pequeño desvío, tanto en la distancia como por el tiempo invertido, causado para salvar a su esposa, al producirse en la misma dirección que le conducía al centro de trabajo.

T.S.J. de las Islas Baleares. (Sala de lo Social). Rollo 236/2000. Sentencia de 14 de junio de 2000.



D/51 Accidente in itinere. Alumno de mina-escuela gestionada por fundación que suscribió convenio con mutua patronal, que cubre los riesgos de accidentes de trabajo para los alumnos. No cabe calificar como accidente in itinere el de tráfico sufrido camino de la escuela. La aplicación de la presunción del art. 115.2 a) TRLGSS exige como presupuesto esencial la existencia de una relación laboral por cuenta ajena. En consecuencia, no procede reclamar prestación económica por IT.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 631/2000. Sentencia de 16 de mayo de 2000

D/52 Accidente de trabajo. Trabajador que en situación de IT sufre un accidente de trabajo. No es imprudencia temeraria el hecho de que el trabajador estuviera trabajando pese a estar en situación de IT. Se declara responsable de las prestaciones a la empresa por cuenta de la cual estaba prestando el trabajo debido a la falta de alta del trabajador en la Seguridad Social, así como al anticipo de las prestaciones por parte de la mutua aseguradora. Al estar en situación de subcontrata, se declara responsable subsidiario la empresa contratista, no así la empresa principal, por no corresponder su actividad con la realizada por la empresa responsable. Se declara responsable subsidiario de último grado al INSS y se exime de responsabilidad a la empresa en cuya plantilla figuraba el trabajador al encontrarse ajena a los hechos.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 268/2000. Sentencia de 30 de mayo de 2000.

E/46 Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Peón de la construcción. La artrosis moderada severa de la rodilla derecha y la lesión de ligamentos cruzados que padece le imposibilitan para su profesión habitual que requiere bipedestación, deambulación prolongada por terrenos irregulares y con riesgos de caídas así como necesidad de desarrollar continuos sobreesfuerzos, sin que obste a tal calificación el que una parte de las dolencias, la artrosis de la rodilla, esté pendiente de una próxima intervención quirúrgica.

Suspensión del contrato. Siendo posible una revisión por mejoría, durante un período de dos años desde su declaración, debe concluirse que la declaración de incapacidad no determina la extinción de la relación laboral, sino la suspensión de la misma con reserva de puesto de trabajo.

T.S.J. de Canarias (Sala de lo Social, sede en Santa Cruz de Tenerife). Recurso nº 494/2000. Sentencia de 22 de septiembre de 2000.

E/47 Incapacidad permanente parcial. Si el trabajador no puede realizar la mayoría de las tareas que tiene encomendadas, ello no significa que no pueda desempeñar otras que estén acordes con su categoría profesional, lo cual no lleva necesariamente a una disminución de su rendimiento.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 3142/1999. Sentencia de 21 de marzo de 2000.

E/48 Accidente de trabajo. Incapacidad. Incapacidad derivada de accidente de trabajo ocurrido cuando el trabajador tenía 64 años y cumple 65 sin que todavía exista pro-

puesta del equipo de valoración. Se considera que el hecho causante tuvo lugar en la fecha del accidente por lo que puede reconocerse la prestación de incapacidad a pesar de haber alcanzado la edad de jubilación.

T.S.J. de Madrid (Sala de lo Social). Recurso 4597/1999. Sentencia de 25 de abril de 2000.

E/49 Sistema de la Seguridad Social. Régimen General. Acción protectora. Reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero. Doctrina general: el período de prestación de servicios en el sector de la minería de 170 días resulta insuficiente para variar el porcentaje de la pensión de jubilación. Compatibilidad entre la pensión reconocida por incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional y la solicitada de jubilación. Desestimación: al haberse reconocido ambas en aplicación de las normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Recurso 9223/1998. Sentencia de 7 de enero de 2000.

E/50 Régimen Especial de la Minería del Carbón. Cambio de denominación de la incapacidad al alcanzar los 65 años. El actor (afiliado al Régimen Especial de la Minería del Carbón y afectado de silicosis) no tiene derecho a que se le reconozca revisión de su grado de incapacidad por agravamiento a consecuencia de un cáncer de colon, ya que al cumplir la edad de 65 años su pensión de incapacidad pasa a denominarse de jubilación, siendo por tanto imposible instar la revisión de una incapacidad ya inexistente.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 2158/1999. Sentencia de 24 de enero de 2000

E/51 Acción protectora complementaria. Mejoras voluntarias. Fecha del hecho causante. Doctrina general: ha de estarse a la fecha de declaración de la incapacidad permanente y no a la fecha del accidente, por lo que no es aplicable la mejora establecida en convenio colectivo a quien es declarado inválido permanente cuando ya no trabaja para la empresa.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 41/2000. Sentencia de 21 de febrero de 2000.

E/52 Incapacidad. No procede reconocer la pensión de incapacidad cuando con anterioridad al hecho causante ya se ha accedido a la pensión de jubilación, no pudiéndose convertir la pensión de jubilación a pensión de incapacidad permanente.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 3198/1999. Sentencia de 28 de marzo de 2000.

E/53 Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social. Incompatibilidad de prestaciones. Es incompatible la percepción de pensión de gran incapacidad con el desarrollo de aquellas actividades lucrativas por el beneficiario que, sin tener carácter adjetivo o marginal, comprendan el núcleo funcional de una profesión u oficio.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Rollo 126/1999. Sentencia de 10 de abril de 2000.



E/54 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Para determinar el hecho causante de la prestación de incapacidad permanente absoluta hay que estar al momento en que las lesiones residuales padecidas por el beneficiario quedaron fijadas con el carácter de irreversibles e invalidantes, coincidiendo en el presente caso con el expediente previo seguido ante la Mutua y no con la fecha del dictamen-propuesta emitido por el EVI en un momento posterior.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Málaga). Rollo 2215/1999. Sentencia de 19 de mayo de 2000.

E/55 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente. Jubilación. El actor tiene derecho a que se le reconozca pensión de incapacidad permanente absoluta a pesar de tener cumplidos 65 años y reunir el período de carencia necesario para acceder a la pensión de jubilación, ya que se considera que el hecho causante de la incapacidad se entiende producido no en la fecha del dictamen-propuesta del EVI, sino a partir del momento en que existe constancia clara y contundente de que las secuelas invalidantes quedan plenamente consolidadas, y que en este caso tiene lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1997.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Málaga). Rollo 2513/1999. Sentencia de 19 de mayo de 2000.

E/56 Accidente de trabajo. Mejora de las prestaciones. Entidad responsable e importe de la cobertura. La entidad responsable será aquella que tenía concertada la cobertura en la fecha de producción del accidente de trabajo, no de la declaración de la incapacidad; siendo el importe de la cobertura la del contrato de seguro vigente en tal fecha.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 263/2000. Sentencia de 23 de mayo de 2000.

E/57 Incapacidad permanente. Revisión. No requiere motivación expresa o específica la fijación por la Entidad Gestora de un plazo para poder instar la revisión del grado de incapacidad.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3205/1999. Sentencia de 26 de mayo de 2000.

E/58 Sistema de la Seguridad Social. Régimen Especial de la Minería del Carbón. Acción protectora. Conversión de pensión de incapacidad permanente total en jubilación por haber alcanzado el beneficiario la edad de 65 años. Fecha de efectos. Doctrina general: debe estarse a la fecha de la solicitud de la prestación de jubilación y no a la fecha en la que el beneficiario cumplió los 65 años.

T.S.J. de Castilla-La Mancha. (Sala de lo Social). Recurso 857/1999. Sentencia de 2 de junio de 2000.

E/59 Incapacidad permanente absoluta. Compatibilidad. Resulta incompatible el percibo de la pensión con la función propia de un administrador único de una sociedad mercantil dedicada a la asesoría de inversiones o de empresas, profesión no honorífica sino compleja, con un amplio marco legal de derechos, deberes y responsabilidades, y

ordinariamente bien retribuida. Recaída la resolución del INSS en fecha posterior a la finalización de dicha función, el reintegro de la prestación debe limitarse al tiempo durante el cual estuvo desempeñándola.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Rollo 315/1999. Sentencia de 5 de junio de 2000.

E/60 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Requisitos. No puede entenderse que existe incapacidad permanente absoluta en aquellos casos en que la patología en cuestión permite la realización de actividades de carácter sedentario, en las que no se exige ninguna clase de esfuerzos, ni siquiera livianos.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Sevilla). Recurso 755/1999. Sentencia de 15 de junio de 2000.

E/61 Incapacidad permanente. Requisitos. No es exigible el paso previo por la situación de IT. Trabajador en situación de desempleo.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3051/1999. Sentencia de 17 de julio de 2000

E/62 Acción protectora de la Seguridad Social. Gran incapacidad. La agudeza visual inferior a una décima en ambos ojos es prácticamente una ceguera, por tanto quien la padece tiene derecho a pensión de gran incapacidad al estimarse que necesita la ayuda de otra persona para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 258/2000. Sentencia de 5 de septiembre de 2000.

E/63 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente absoluta. Hecho causante. La regla general de que el hecho causante de la incapacidad se considera producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del EVI no es aplicable cuando exista constancia clara y contundente de que las secuelas incapacitantes quedaron plenamente consolidadas en un momento anterior, por tanto, si queda constatado este supuesto, la fecha de efectos de la prestación podrá retrotraerse al momento de la solicitud.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Sevilla). Recurso 665/1999. Sentencia de 29 de junio de 2000

E/64 Acción protectora de la Seguridad Social. Incapacidad permanente. Para que las dolencias de tipo cardíaco den lugar a que se considere al trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta, es necesario que éste padezca crisis de disnea en reposo o al mínimo esfuerzo.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 962/1999. Sentencia de 21 de marzo de 2001.

E/65 Accidente de trabajo. Trabajador que años antes había sufrido un accidente de trabajo por el que fue intervenido quirúrgicamente es declarado en situación de incapacidad permanente total. Dicha situación no puede considerarse que derive de la contingencia de accidente de trabajo, ya que se trata de alteraciones degenerativas que se estiman no



tienen relación ni con su actividad profesional ni con el accidente sufrido años atrás.

T.S.J. de Galicia. (Sala de lo Social). Recurso 4744/1997. Sentencia de 6 de abril de 2001.

F/18 Acción protectora de la Seguridad Social. IT. La prórroga del subsidio de IT hasta los 30 meses desde el inicio de la prestación sólo procede cuando la calificación del correspondiente grado de incapacidad no puede efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de extinción del plazo máximo de IT.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 710/1999. Sentencia de 31 de octubre de 2000

F/19 IT. El derecho a cobrar el subsidio se extingue en la fecha de la resolución que deniega la incapacidad permanente, y no en la fecha en que se notifica al beneficiario.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 4010/1998. Sentencia de 3 de octubre de 2000

F/20 Responsabilidad de las prestaciones. IT. Recaída. Las prestaciones derivadas de la asistencia sanitaria son responsabilidad de la mutua que cubría las contingencias en el momento de la recaída, y no de la mutua que anteriormente había dado la baja y posteriormente el alta.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 308/1999. Sentencia de 17 de abril de 2000.

F/21 Colaboración de empresas. Prestación por IT. La empresa colaboradora debe responder del abono de la prestación de IT derivada de enfermedad común, aunque esta situación persista después de extinguida la relación laboral, pues se está ante una forma de autoaseguramiento que ha conllevado una reducción de las cotizaciones a cargo de la empresa.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3517/1999. Sentencia de 16 de mayo de 2000.

F/22 Accidente de trabajo. IT. Recaída. Trabajador que sufrió accidente laboral es dado de alta por curación y recae antes de que transcurran seis meses del alta, cuando no trabaja ni está en alta en Seguridad Social. Tiene derecho a percibir el subsidio, por tratarse de un proceso único durante ese tiempo.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 4415/1999. Sentencia de 5 de julio de 2000.

F/23 Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social. IT. Subsidio de desempleo. Incompatibilidad. Las personas que se hallen percibiendo subsidio de desempleo no se considerarán en situación de alta o alta asimilada a efectos de IT, aunque sí respecto de otras prestaciones como la jubilación, incapacidad permanente y muerte. Reitera doctrina: STS de 28 de abril de 1995, rec. 159/1994.

T.S.J. de Canarias. (Sala de lo Social, sede en Las Palmas). Recurso 413/1998. Sentencia de 21 de enero de 2000.

F/24 Incapacidad temporal. Prórroga hasta los 30 meses al estar pendiente el beneficiario de intervención quirúrgica. Estimación: a pesar de que haya transcurrido el plazo máximo de 18 meses establecido para la situación de

IT y de que en expediente instruido al efecto se denegaron las prestaciones de incapacidad permanente, si el actor estaba pendiente de una intervención quirúrgica para erradicar o, al menos, paliar su dolencia, produciéndose la misma, no poniéndose en duda la incapacidad para el trabajo y la necesidad de tratamiento médico, es claro que la situación no era definitiva, debiéndose ampliar el período de IT hasta los 30 meses.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 195/2000. Sentencia de 11 de abril de 2000.

F/25 Sistema de la Seguridad Social. REA. IT. No es imputable al actor el retraso en el pago de las cuotas si éste fue debido a un error administrativo de la sucursal bancaria donde se realizaba el mismo, por lo que no puede ser rechazada su petición de recibir la prestación por IT si cumple el resto de los requisitos para ello.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 175/1999. Sentencia de 17 de abril de 2000.

F/26 Acción protectora de la Seguridad Social. IT. Si el proceso de IT se viere interrumpido por períodos de actividad laboral por un tiempo superior a seis meses, se iniciará otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2775/1998. Sentencia de 14 de junio de 2000.

F/27 Acción protectora de la Seguridad Social. IT. Prórroga. El pago del subsidio de IT en situación de prórroga, más allá del plazo de los 30 meses establecidos en el art. 131 bis TRLGSS, cuando a su expiración la Administración todavía no ha procedido a la correspondiente calificación, sólo procederá en el caso de que el beneficiario sea declarado en situación de incapacidad permanente.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Sevilla). Recurso 595/1999. Sentencia de 15 de junio de 2000.

F/28 Estructura del Sistema de la Seguridad Social. Régimen General. Acción protectora. IT. Albañil que con posterioridad a ser dado de alta por los servicios médicos del INSS, sigue tratamiento rehabilitador que le obliga a trasladarse fuera de su localidad al menos dos días a la semana y durante toda la mañana. Debe considerarse que continúa imposibilitado para trabajar, dado que tal situación es incompatible con el desempeño de un trabajo de acuerdo con las exigencias de no absentismo laboral propias del mercado laboral.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Recurso 79/2000. Sentencia de 18 de enero de 2001.

G/22 Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensión de orfandad. Aquellos beneficiarios de la pensión de orfandad que vieron extinguida la prestación por cumplir 18 años antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1997 (el 5 de agosto de ese año) podrán recuperar el derecho a seguir percibiéndola siempre que en 1997 y 1998 respectivamente tuvieran 19 y 20 años o 20 y 21 en el supuesto de inexistencia de ambos padres, siempre que no efectúen trabajo lucrativo por cuen-



ta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtengan en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del SMI.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 918/1998. Sentencia de 18 de enero de 2000

G/23 Muerte y supervivencia. Situación asimilada al alta. Causante enfermo del SIDA con períodos de baja como demandante de empleo. Interpretación flexible y humanizadora del requisito del alta.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 5044/1998. Sentencia de 17 de abril de 2000.

G/24 Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. El infarto de miocardio debe calificarse como enfermedad común y no como accidente no laboral, ya que además de encontrarse el fallecido en situación de desempleo, la enfermedad se produjo cuando practicaba montañismo, por lo que no le alcanza la presunción de laboralidad del art. 115.3 TRLGSS. No procede el derecho a pensión pues el fallecido no reunió el período de carencia exigido en los supuestos de falta de alta o situación asimilada.

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Recurso 2101/1999. Sentencia de 12 de mayo de 2000.

G/25 Régimen Especial Agrario. Muerte y supervivencia. La actora no tendrá derecho a percibir pensión de viudedad y orfandad, puesto que para acceder a las prestaciones del REA es necesario que el trabajador por cuenta propia se halle en el momento del fallecimiento al corriente en el pago de las cuotas, cosa que no ocurre en el presente supuesto, donde el causante tenía descubiertos en el pago de deudas a la Seguridad Social, respecto de las cuales no había solicitado ni aplazamiento ni fraccionamiento.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 926/1998. Sentencia de 16 de febrero de 2000.

G/26 Muerte y supervivencia. Pensión de orfandad. El requisito de incapacidad exigible para que se reconozca derecho a pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 18 años se entiende asimilado al concepto legal de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

T.S.J. de Cantabria (Sala de lo Social). Recurso 1648/1998. Sentencia de 15 de junio de 2000.

G/27 Acción protectora de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Concurrencia de beneficiarios. Si la cuantía de la pensión que corresponde al divorciado se determina proporcionalmente en virtud del período de convivencia matrimonial con el causante, actuando como módulo temporal de referencia el período en que se inicia el matrimonio que después queda disuelto por divorcio y que termina con el fallecimiento del causante, corresponde al cónyuge superviviente que concurre con el divorciado el derecho a pensión de viudedad plena, pero restando de la cuantía de su pensión la que corresponde al anterior, sin importar a estos fines la existencia de convivencia extramatrimonial.

T.S.J. de Cantabria. (Sala de lo Social). Recurso 577/1999. Sentencia de 29 de enero de 2001.

G/28 Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Principio de igualdad y no discriminación. No constituye discriminación por razón de la condición social el hecho de no reconocer pensión de viudedad a quien estuvo conviviendo de hecho con otra persona de su mismo sexo cuyo fallecimiento motivó la reclamación de la condición de pensionista, ya que los poderes públicos otorgan un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales respecto de las cuales no existe en nuestra Constitución regulación jurídica alguna.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social). Recurso 2119/1999. Sentencia de 18 de enero de 2000.

G/29 Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Necesidad de matrimonio previo. La actora no tiene derecho a percibir pensión de viudedad por la muerte de la persona con la que convivía, ya que no puede concederse la misma protección social pública a quienes han elegido libremente no asumir los deberes conyugales respecto de aquellos que han constituido mediante el matrimonio una agrupación familiar reforzada para la atención de las necesidades económicas y no económicas de sus miembros.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid). Recurso 332/2000. Sentencia de 2 de mayo de 2000.

G/30 Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Sólo la convivencia more uxorio existente al tiempo del hecho causante de la prestación de viudedad es susceptible de provocar la extinción del derecho. Dado que en el momento del fallecimiento del causante, del que estaba divorciada, no convivía ya con otra persona, tiene derecho a la pensión de viudedad, no en su integridad sino en proporción al tiempo que con él convivió, aun cuando no haya otros beneficiarios.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Recurso 300/1999. Sentencia de 22 de mayo de 2000.

G/31 Pensión de viudedad. Existencia de separación legal. Derecho del cónyuge sobreviviente a cobrar la pensión de viudedad, sólo en proporción al tiempo de convivencia con el causante, con independencia de la concurrencia o no de varias/os beneficiarias/os.

T.S.J. del País Vasco. (Sala de lo Social). Recurso 634/2000. Sentencia de 30 de mayo de 2000.

G/32 Sistema de la Seguridad Social. Acción protectora. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad derivada de enfermedad común que con posterioridad es reconocida por la Entidad Gestora como derivada de accidente de trabajo. Fecha de efectos del reconocimiento: ha de estarse a la fecha del fallecimiento y no a la fecha de los tres meses anteriores a la segunda solicitud.

T.S.J. de Castilla-La Mancha. (Sala de lo Social). Recurso 723/1999. Sentencia de 2 de junio de 2000.

H/39 Accidente de trabajo. Recargo de prestaciones por falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias



por el empresario. Para que haya una indemnización mayor a la establecida con el recargo de prestaciones es preciso probar una mayor culpa del empresario, cosa que no ocurre cuando el accidente se produce por una imprudencia profesional del trabajador, aun cuando existan las carencias mencionadas de medidas de seguridad necesarias.

T.S.J. de Madrid. (Sala de lo Social). Recurso 350/2000. Sentencia de 22 de febrero de 2000.

H/40 Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Inexistencia de beneficiarios. Doctrina general: aun cuando se acredite que en el accidente acaecido hubo falta de medidas de seguridad por parte de la empresa para la que trabajaba el fallecido, no procede imponer recargo de prestaciones si no existen beneficiarios, ya que no puede recargarse lo que no existe. Si apareciera en el futuro beneficiario, éste podría reclamar el recargo siempre que la acción no hubiera prescrito.

T.S.J. de Cataluña. (Sala de lo Social). Rollo 6452/1999. Sentencia de 10 de marzo de 2000

H/41 Recargo de prestaciones de Seguridad Social derivadas de accidente de trabajo. Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene. Responsabilidad civil. Existe culpa o negligencia del empresario por omisión al carecer la máquina que originó el accidente de las oportunas medidas de seguridad y no constar que al trabajador se le hubieran dado las órdenes o recomendaciones pertinentes para su utilización, no eximiendo de responsabilidad el hecho de que existiera un informe de evaluación de riesgos anterior al accidente donde no se indicaba ningún plan de acción.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 1220/1999. Sentencia de 9 de octubre de 2000.

H/42 Prevención de riesgos laborales. Trabajador que sufre un accidente de trabajo al caer de un palé situado a cuatro metros y medio de altura. Incapacidad permanente parcial. Recargo de prestaciones. Responsabilidad civil del empresario. La indemnización tendente a reparar el daño causado deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y daños morales) que, como derivados del accidente, pueda acreditar el trabajador que ha sufrido en su esfera personal, laboral y familiar, de forma que exista una perfecta proporcionalidad entre el daño y la reparación, evitando con ello que los perjudicados se enriquezcan injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 9/2001. Sentencia de 17 de abril de 2001.

H/43 Accidente de trabajo. Delito contra los derechos de los trabajadores. No existe delito, aunque sí falta de imprudencia, ya que el empresario, a pesar de que no empleó toda la diligencia exigible, había dado orden a los trabajadores para que bajaran a la planta baja al objeto de proceder a los

trabajos preparatorios de instalación de los elementos de seguridad, siendo decisión del trabajador accidentado realizar la actividad que originó el accidente. Indemnización: el Tribunal tiene libertad para fijar tales indemnizaciones de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso. Audiencia Provincial de León. (Sala de lo Penal). Rollo 5149/1999. Sentencia de 3 de marzo de 2000.

H/44 Recargo de prestaciones de Seguridad Social. Doctrina general: no debe imponerse cuando la empresa desconoce la desconexión del mecanismo de seguridad de determinada máquina y conociendo tal extremo el trabajador, no obstante, manipula la misma, incumpliendo las obligaciones que también sobre los trabajadores pesan en materia de prevención de riesgos laborales.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 192/2000. Sentencia de 10 de abril de 2000.

H/45 Accidente de trabajo. Falta de medidas de seguridad. Responsabilidades. Trabajador que fallece al realizar tareas distintas a la actividad normal de la empresa, respecto a las cuales no está cualificado, y sin adoptar las medidas de seguridad exigidas por la actividad ordenada. Delito de homicidio por imprudencia grave, por la naturaleza extraordinaria del riesgo, y por la gravedad del resultado. Responsabilidades: las obligaciones del empresario son exigibles a cualquier persona que desempeñe funciones de dirección o mando en la empresa.

Audiencia Provincial de Pontevedra. (Sala de lo Penal). Rollo 43/2000. Sentencia de 16 de mayo de 2000.

H/46 Falta de medidas de seguridad en el trabajo. Accidente de trabajo ocurrido en una obra de rehabilitación de un edificio (hotel) en el que fallece, por caída a distinto nivel, el empresario de la entidad subcontratista mientras ayudaba a uno de sus operarios, sin que existieran las medidas de seguridad exigidas por la legislación aplicable. Responsabilidad del aparejador encargado de redactar el plan de seguridad de la obra y de su coordinación y del arquitecto técnico de las obras por un delito de falta de medidas de seguridad, que no se ve afectado por el hecho de que el empresario fallecido no ostentase la condición de trabajador, pues lo que se persigue es garantizar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales. No existe delito de imprudencia, estimándose únicamente la existencia de una falta dada la corresponsabilidad del fallecido, que estaba obligado a exigir a la empresa contratista la adopción de las medidas de seguridad.

Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. (Sala de lo Penal). Rollo 71/2000. Sentencia de 17 de mayo de 2000.

I/15 Delimitación de competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo. Relación funcional. Mejoras voluntarias y pensiones complementarias. La jurisdicción competente para conocer de la reclamación del pago del promedio de guardias médicas durante el período en que estuvo en situación de IT el actor (médico funcionario del cuerpo superior facultativo del Servicio Murciano de



Salud) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la social, al tratarse de una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social con fundamento en el convenio colectivo aplicable al personal laboral.

T.S.J. de la Región de Murcia (Sala de lo Social). Rollo 384/1999. Sentencia de 16 de octubre de 2000.

I/16 El proceso ordinario. Demanda. Subsanción de defectos. Terminación del proceso. Sentencia. Congruencia. La demanda debe contener la súplica adecuada a la pretensión, debiendo ésta ser explícita, ya que el juzgador debe conservar íntegramente su imparcialidad y no escrutar la voluntad del demandante, por tanto se entiende que una persona que pide un grado de incapacidad no puede pedir implícitamente todos los grados inferiores, ya que las bases reguladoras serían distintas en uno y otro caso, pudiéndose caer en incongruencia que podría causar indefensión si se concede un grado no pedido. Nulidad de actuaciones.

T.S.J. de la Región de Murcia (Sala de lo Social). Rollo 245/2000. Sentencia de 24 de octubre de 2000.

I/17 Prescripción. Indemnización derivada de una incapacidad. El plazo de prescripción de la acción para solicitar la indemnización comienza a contar en el momento de la determinación del evento que da lugar al quantum indemnizatorio, y no en el momento de la notificación de la sentencia.

T.S.J. de la Región de Murcia. (Sala de lo Social). Rollo 695/1999. Sentencia de 3 de abril de 2000.

I/18 Acción protectora de la Seguridad Social. IT. Incapacidad permanente. El INSS está facultado para extinguir la prórroga de los efectos económicos de la IT desde la fecha en que se declare que el beneficiario no puede ser declarado afecto de incapacidad en grado alguno por no reunir el período mínimo de carencia exigido.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Granada). Recurso 2115/1998. Sentencia de 4 de abril de 2000.

I/19 Prescripción y caducidad de acciones. Demanda del INSS con la pretensión de que se anule la prestación de incapacidad reconocida con cargo al Régimen General a un empleado de notarías que sólo cotizó a la Mutualidad de Notarías y nunca al Régimen General. Esta acción prescribió a los cinco años del reconocimiento de la prestación de incapacidad por aplicación de lo dispuesto en el art. 145.3 LPL. No existe nulidad de pleno derecho en el reconocimiento de la prestación, sino simple anulabilidad. Voto particular.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3950/1998. Sentencia de 21 de abril de 2000.

I/20 Incapacidad permanente. Revisión. Sólo las resoluciones administrativas que reconozcan el derecho a prestaciones pueden fijar plazos para instar la revisión o para presentar nuevas solicitudes; cualquier otra resolución que dicte el INSS, y de modo especial las denegatorias de las sucesivas solicitudes de revisión, no podrán establecer ningún nuevo plazo.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 4226/1999. Sentencia de 30 de junio de 2000

I/21 Cosa juzgada. Incapacidad permanente reconocida en sentencia con su correspondiente base reguladora. No cabe iniciar después un nuevo proceso para solicitar un incremento de dicha base.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 2484/1999. Sentencia de 21 de julio de 2000.

I/22 Proceso laboral. Delimitación de las competencias entre el orden social y el contencioso-administrativo. Procesos en materia de Seguridad Social. Defectos del expediente administrativo. Doctrina general: no pueden ser alegados ante la jurisdicción social, sino ante la contencioso-administrativa. Revisión de oficio por mejoría: no constituye revisión de actos declarativos de derechos en perjuicio del beneficiario, sino examen de la nueva situación que da lugar a una nueva resolución sobre la capacidad laboral de aquel que antes fue declarado incapacitado para el trabajo.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Recurso 422/2000. Sentencia de 11 de septiembre de 2000.

I/23 Ejecución de sentencias. Cuestiones generales. Abono por el INSS de la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual al que fue condenado en virtud de sentencia firme, pero procediendo a descontar lo devengado por el trabajador durante el período en que desempeñó un trabajo que integraba el contenido funcional de su profesión habitual. La ejecución ha de respetar literalmente los términos de la condena, en la cuantía de la pensión y fecha de efectos, hasta la eventual revisión por mejoría, curación o error de diagnóstico. Ahora bien, dicha obligación de pago no alcanza a las partes de la deuda extinguidas por causa legítima, en este caso, por el pago realizado por un tercero, el empresario, el cual al satisfacer el salario, priva de causa jurídica a aquélla.

T.S.J. del Principado de Asturias. (Sala de lo Social). Rollo 3206/1999. Sentencia de 6 de octubre de 2000.

I/24 Proceso laboral. Principio de la cosa juzgada. Sentencia recaída en pleito sobre IT en relación con proceso sobre incapacidad permanente. Inexistencia: la finalidad del principio de cosa juzgada no se ve cuestionada en el caso como el de autos en donde aquella situación de IT decidida en anterior sentencia despliega todos sus efectos en el primer proceso, sin que la que se dicte en el proceso sobre incapacidad permanente pueda empeñar o desconocer lo allí resuelto, ya que se trata de procesos que presentan distintas e incluso contrapuestas causas de pedir.

T.S.J. de Extremadura. (Sala de lo Social). Sentencia 533/2000. Sentencia de 16 de noviembre de 2000.

I/25 Prescripción y caducidad en las prestaciones. Incapacidad permanente total para la profesión habitual. Incremento del 20 por 100 en la base reguladora. Solicitado el incremento con posterioridad al reconocimiento de la incapacidad permanente total, que le fue denegada en un primer momento, los efectos económicos no pueden retrotraerse más allá de los tres meses anteriores a su petición. Dándose la circunstancia de que durante dichos meses tra-



bajó para otra empresa, empieza a aplicarse el incremento desde que cesó en el empleo.

T.S.J. de la Comunidad Valenciana. (Sala de lo Social). Recurso 41/1998. Sentencia de 22 de junio de 2000.

L/26 Accidente de trabajo. Falta de imprudencia leve con resultado de muerte. Cálculo de la indemnización. Es función del órgano jurisdiccional la cuantificación de los daños y perjuicios causados, teniendo carácter orientativo los baremos establecidos en materia de tráfico. Para su cálculo habrá que tenerse en cuenta los gastos ocasionados por el fallecimiento, la falta de ingresos de los supervivientes, considerando la relación familiar y correlativa dependencia económica, así como los daños morales.

Audiencia Provincial de Oviedo. (Sala de lo Penal). Rollo 159/2000. Sentencia de 28 de septiembre de 2000.

L/18 Asistencia sanitaria. Responsabilidad por asistencia sanitaria supuestamente defectuosa. Contagio de la hepatitis C antes de la identificación del virus que la produce. Se estima como un supuesto de fuerza mayor exonerante de responsabilidad.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 3948/1998. Sentencia de 5 de abril de 2000

L/19 Acción protectora del Sistema de la Seguridad Social. IT en situación de no alta. En los supuestos en que el trabajador se encuentre en situación de IT derivada de accidente de trabajo si el empresario extingue la relación laboral y sin solución de continuidad es baja médica por enfermedad común (en el presente supuesto a consecuencia de un infarto de miocardio), tendrá derecho, en virtud de una interpretación humanizadora del requisito del alta, a percibir subsidio por IT en concepto de abono directo a cargo del INSS.

T.S.J. de Aragón. (Sala de lo Social). Rollo 134/1999. Sentencia de 13 de abril de 2000.

L/20 Sistema de la Seguridad Social. Incompatibilidad de las prestaciones. Compatibilidad de las pensiones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo causadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 con las pensiones que otorga el Régimen General de la Seguridad Social. Efectos de la rehabilitación. Doctrina general: la STS, Sala Cuarta, de 22 de abril de 1997 estableció dicha compatibilidad, por lo que la rehabilitación de la pensión debe tener efectos desde la fecha en que fue dado de baja en la misma el recurrente y no como postula la Entidad Gestora, desde la fecha en que ésta acoge el citado criterio jurisprudencial.

T.S.J. de Cataluña (Sala de lo Social). Rollo 6659/1999. Sentencia de 25 de abril de 2000.

L/21 Despido disciplinario por no reincorporación tras IT. Calificación. Trabajador que es despedido en el momento de intentar la reincorporación a la empresa, lo que tuvo lugar inmediatamente después de la tardía notificación de la resolución denegatoria de la incapacidad cuyo contenido conocía la empresa desde hacía siete meses. Calificado

como improcedente el despido, la empresa no puede trasladar la responsabilidad de la falta de presentación del trabajador a su puesto a la Administración por el retraso en que incurrió, pues al imputarse al trabajador un abandono debió requerirse a los efectos de constar que la falta de reincorporación era la expresión clara y expresa de una dimisión.

T.S.J. de la Comunidad Valenciana. (Sala de lo Social). Recurso 3691/1999. Sentencia de 11 de mayo de 2000.

L/22 Extinción del contrato de trabajo. Abandono. La impugnación de la resolución administrativa, que establezca el alta del trabajador tras un proceso de IT, o que declare la denegación de expediente de incapacidad, no mantiene automáticamente la suspensión del contrato, por lo que la no reincorporación del actor a su puesto de trabajo (a no ser que esté justificada) al día siguiente en que le sea notificada la correspondiente resolución puede ser entendido por el empresario como dimisión o abandono.

T.S.J. de Andalucía. (Sala de lo Social, sede en Málaga). Rollo 739/2000. Sentencia de 9 de junio de 2000.

L/23 Abandono. No cabe apreciar voluntad de abandono en el trabajador que tras la resolución que le deniega la incapacidad permanente total, comunica a la empresa su voluntad de recurrirla, reincorporándose nueve días después, y ello porque la Orden de 20 de mayo de 1995 prevé que el derecho a ser reintegrado a los puestos de trabajo hace preciso que el trabajador lo solicite de su empresa dentro del mes siguiente a la fecha de su declaración de aptitud para el trabajo en virtud de resolución firme.

T.S.J. de Canarias. (Sala de lo Social, sede en Santa Cruz de Tenerife). Recurso 222/2000. Sentencia de 31 de julio de 2000.

L/24 Mutuas de AT/EP de la Seguridad Social. Reaseguro. Acción protectora. El reaseguro obligatorio que las mutuas deben efectuar en la TGSS respecto a la protección de accidentes de trabajo alcanza exclusivamente a las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, pero no se extiende a las prestaciones relativas a otros riesgos derivados de la misma contingencia de accidente de trabajo, como los de IT o incapacidad provisional.

T.S.J. de La Rioja. (Sala de lo Social). Recurso 371/2000. Sentencia de 23 de enero de 2001.

L/25 IT. Suspensión. Testigo de Jehová que se niega a recibir el tratamiento médico prescrito por los médicos del INSALUD ante la posibilidad de recibir una transfusión sanguínea. Constituye una negativa injustificada que legitima al INSS a suspender el subsidio por IT. El paciente no puede exigir que se le preste tratamiento en una clínica privada que garantiza la no realización de transfusiones, dado que el Sistema Nacional de Salud sólo está obligado a proporcionar las prestaciones sanitarias que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los medios de que se dispone y entre los cuales no se encuentra la realización de operaciones quirúrgicas sin utilizar transfusiones cuando sean precisas, sin que en ningún caso pueda



imponerse a los facultativos de la Seguridad Social por simples criterios religiosos.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid).

Recurso 418/2001. Sentencia de 6 de abril de 2001.

L/26 RENFE. Igualdad y no discriminación. Poder de dirección. Manual de uniformidad que impone a las trabajadoras el uso de falda de dos centímetros por encima de la rótula. No existe discriminación en el hecho de imponer el uso de la falda a ciertas empleadas que tienen relación directa con la clientela, pues la desigualdad de trato con los hombres no obedece a un motivo sexista, siendo la obligación de uniformidad razonable para quienes de manera constante y habitual proyectan sobre los clientes la imagen de la compañía, en condiciones de igualdad con otras

empresas dedicadas a idéntica o semejante actividad.

T.S. (Sala de lo Social). Recurso 1851/2000. Sentencia de 23 de enero de 2001

L/27 Despido disciplinario. Causas. Trabajador que se dedica durante su jornada a conectarse a Internet para cuestiones ajenas a la actividad de la empresa, lo que provoca un retraso en su trabajo. Dado el número de horas invertidas es lógico entender que se ha producido una disminución del rendimiento normal que justifica el despido. Cabe apreciar asimismo transgresión de la buena fe contractual por cuanto se ha vulnerado la relación de confianza existente entre las partes.

T.S.J. de Castilla y León. (Sala de lo Social, sede en Valladolid).

Recurso 44/2001. Sentencia de 29 de enero de 2001

